

Expte.

DI-1680/2018-7

**ALCALDÍA
AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD
Plaza Joaquín Costa, 14
50300 CALATAYUD
ZARAGOZA**

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

«La Junta de Gobierno Local, por Resolución de 22 de mayo de 2018, acordó anular los recibos de la tasa por Recogida de Basuras que figuraban a nombre de D. (...), con NIE (...), desde el año 2012 al primer semestre de 2018, al haberse acreditado que la vivienda objeto de las tasas había pasado a ser propiedad de BANKIA el 20 de septiembre de 2011. En cambio, en relación con la tasa de agua el Ayuntamiento de Calatayud no anula los recibos de la tasa de agua desde septiembre de 2011, como hace con los de la tasa de basuras, y siendo que no hubo consumo de agua alguno, lo que queda acreditado del expediente del contrato de AQUARA del Sr. (...), en el que consta que a partir de septiembre de 2011 no hubo consumo alguno. Por los mismos argumentos que se aplica en el caso de la tasa de basuras, podría la Junta de Gobierno anular también los recibos de agua desde septiembre de 2011, al haberse transmitido la propiedad a BANKIA y no haber consumo alguno de agua desde entonces.»

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Calatayud con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero

.- El Ayuntamiento de Calatayud remitió, en contestación a nuestra petición el siguiente informe:

«En Junta de Gobierno Local de 22.05.2018 se acordó anular los recibos de la Tasa por recogida de Basuras pendientes de pago a nombre del interesado en concepto del inmueble sito en C/ (...) teniendo en cuenta la fecha de ejecución hipotecaria de 20.09.2011.

En el caso de la Tasa por suministro de agua, los recibos se anularon a partir de la fecha en la que el piso fue vendido a un nuevo propietario, esto es, a partir del 23.04.2014.

Atendiendo a lo dispuesto en las Ordenanzas Reguladoras de cada uno de los tributos, cuyos artículos que son de aplicación en este caso, figuran transcritos en el acuerdo de Junta de Gobierno Local que consta en el expediente, en el caso de la Tasa por Recogida de Basuras, al tratarse de una tasa gestionada exclusivamente por el Ayuntamiento, se tomó la fecha que resultaba más favorable para el interesado.

En el caso de la Tasa por suministro de agua, la gestión la realiza la empresa concesionaria del suministro de agua en la Ciudad, Aquara SAU. Su gestión se encuentra regulada en el Reglamento del Suministro Domiciliario de agua, que para el caso concreto que nos ocupa, establece que para los supuesto de alta en el suministro el interesado debe aportar una serie de documentación procediendo a la firma un contrato de suministro y cuando desea darse de baja debe comunicar su solicitud firmando el cese contrato.

En el caso concreto que nos ocupa, el interesado solicitó al Ayuntamiento la regularización de los recibos seis años después de producirse la ejecución hipotecaria (solicitud de 06.06.2017). A pesar del considerable tiempo transcurrido en comunicar la situación, el Ayuntamiento no aplicó el plazo que establece la Ordenanza de Basuras de 1 mes para comunicar la baja, y procedió a regularizar la Tasa de Basuras de la forma más favorable para el interesado.

En la Tasa por suministro de agua, en la fecha en la que tuvo entrada en

el Ayuntamiento la solicitud de regularización, el contrato de suministro de agua continuaba a su nombre y con deuda pendiente en el suministro, un suministro con deuda impide al nuevo titular poner el suministro a su nombre, situación en la que se encontraba el nuevo propietario del inmueble.

Atendiendo a lo expuesto, los motivos por los que se fijo la fecha de 23.04.2014 para regularizar el suministro de agua fueron:

- no interferir en la gestión de la Tasa encomendada a la empresa concesionaria Aquara SAU máxime cuando los problemas se derivan de la falta de actuación en tiempo y forma por parte del usuario para causar su baja del servicio.

La gestión de este servicio se regula por Reglamento del Suministro Domiciliario de agua que debe ser de aplicación, en igualdad de condiciones, a todos los usuarios del servicio.

- permitir al nuevo propietario de la vivienda, ajeno a los problemas derivados del usuario anterior, poner el suministro de su vivienda a su nombre.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Con fecha 6 de junio de 2017 D. (...) presenta solicitud de baja en el servicio de agua y basuras ante el Ayuntamiento de Calatayud, alegando que desde el 29 de noviembre de 2011 ya no vivía en el piso situado en la calle (...), al haber entregado las llaves de la vivienda a la entidad financiera ejecutante.

Tras la tramitación del correspondiente expediente, y habiendo aportado el interesado la documentación oportuna, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Calatayud acuerda anular los recibos de la tasa de basuras desde el año 2012 al primer semestre del año 2018; y solicitar de la

empresa concesionaria del servicio de suministro de agua que *“proceda a realizar de oficio el cambio de titularidad de la Tasa por suministro de agua de la vivienda sita en (...), teniendo en cuenta que, desde el 23 de julio de 2014 es D. ... el propietario del referido inmueble, debiendo emitir a su nombre los recibos que figuren pendientes de pago desde la referida fecha.”*

La cuestión que se plantea en la reclamación presentada por el ciudadano es el motivo por el que, habiendo acreditado no ser el usuario de los servicios de agua y basuras desde el 29 de noviembre de 2011, y por tanto, no habiendo hecho uso alguno de ambos servicios, se le anula la tasa por el servicio de recogida de basuras pero se le exige el pago de la tasa o precio por el abastecimiento de agua.

El Ayuntamiento de Calatayud acepta que la parte interesada dejó de habitar la vivienda sita en la calle (...), al haber aportado copia de la Comparecencia de fecha 20 de noviembre de 2011 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Calatayud, por la que la esposa de D. (...), parte ejecutada en el procedimiento de ejecución hipotecaria, hacía entrega de las llaves de la vivienda antes referida.

El Ayuntamiento de Calatayud considera que no puede anular los recibos de agua desde el año 2012 al 2014 al considerar que el interesado *“solicitó la regularización de los recibos seis años después de producirse la ejecución hipotecaria...”* y que *“el contrato de suministro de agua continuaba a su nombre y con deuda pendiente en el suministro”*; y por ello, *“un suministro con deuda impide al nuevo titular poner el suministro a su nombre, situación en la que se encontraba el nuevo propietario del inmueble”*.

Además de lo anterior, concluye el Ayuntamiento que su decisión de fijar la fecha de 23 de abril de 2014 como inicial para regularizar el suministro de agua fue; 1º) no interferir en la *“gestión de la Tasa encomendada a la empresa concesionaria”*, máxime cuando el problema deriva del retraso en la comunicación de la baja en los servicios por el usuario; 2º) que el Reglamento del Suministro Domiciliario de agua se aplica a todos los

usuarios por igual; y 3º) permitir al nuevo propietario de la vivienda poner el suministro de su vivienda a su nombre.

Desde esta Institución consideramos que la decisión del Ayuntamiento de Calatayud, al no anular los recibos desde la fecha de la entrega de llaves, y pérdida de la posesión y disposición de la vivienda objeto del suministro de agua potable, no se ajustaría a Derecho, por las siguientes razones.

Segunda.- La solicitud de anulación de los recibos de la tasa de agua y basuras fue presentada con fecha 6 de junio de 2017.

En dicha fecha todavía no había entrado en vigor la Disposición final decimosexta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, lo que aconteció a los cuatro meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, y por la que se modificó el artículo 20 de la Ley de Haciendas Locales, añadiendo un sexto apartado con el siguiente tenor:

«Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento

jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas.»

Hasta entonces era doctrina del Tribunal, Sentencia de 12 de noviembre de 2009, confirmada por la Sentencia de 23 de noviembre de 2015, que las contraprestaciones por los servicios públicos que satisface el usuario deben calificarse como tasa. A partir de marzo de 2018 ya no hay duda que legalmente debemos calificar la contraprestación por el servicio recibido como prestación patrimonial de carácter público no tributario en los casos de ser prestado el servicio por una concesionaria.

Aunque también debemos mencionar que pende en el Tribunal Supremo un recurso de casación de interés casacional admitido por Auto de 15 de septiembre de 2017, para resolver sobre la naturaleza jurídica de las cantidades cobradas a los usuarios del servicio de abastecimiento de agua potable prestado a través de formas indirectas y, en particular, a través de entidades concesionarias.

Tercera.- En consecuencia, dado que la solicitud de anulación de los recibos de la tasas de agua y basuras fue presentada bajo la normativa vigente hasta el 9 de marzo de 2018, y siendo, por tanto, la prestación que abonaban los usuarios del servicio de agua de Calatayud una tasa, por el Ayuntamiento debía aplicarse la Ley de Haciendas Locales.

Correspondería, en consecuencia, al Ayuntamiento de Calatayud resolver la controversia suscitada entre el sujeto pasivo de la tasa y la empresa concesionaria del servicio de suministro de agua, ya que en aplicación del artículo 2.2 a) de la Ley General Tributaria la tasa de agua tiene la consideración de ingreso público, y su cuota debe ingresarse en las arcas municipales, con independencia del sistema de gestión del servicio, y por tanto, siendo la tasa un tributo, sus actos de gestión y recaudación están sujetos a la Ley General Tributaria y a la Ley de Haciendas Locales.

Por tanto, el Ayuntamiento de Calatayud, ante la petición tardía de baja

en el servicio de abastecimiento de agua y recogida de basuras, seis años tarde, debió a juicio de esta Institución resolverla expresamente, sin tener que solicitar la anulación de los recibos a la empresa concesionaria, sino anularlos o no el mismo, pues al tratarse de una tasa quien tenía la potestad era el Ayuntamiento y no la concesionaria del servicio, y hasta la reforma de la Ley de Haciendas Locales que entró en vigor en marzo de 2018.

Cuarta.- El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Sentencia de 9 de noviembre de 2000, anuló una liquidación de la tasa de basuras en un caso de desahucio de local con aportación de la sentencia judicial con posterioridad, y en los siguientes términos:

«Esto sentado, y manteniendo su aserto el accionante como hizo en vía administrativa de haberse producido el cese de la actividad en dicho establecimiento en 1993, resulta a todas luces rechazable la alegación efectuada de adverso de no ajustar el recurrente sus argumentos a los tasados motivos contenidos en el artículo 138 de la L.G.T. Si el Ayuntamiento estimó parcialmente el recurso anulando la liquidación relativa a 1995, y mantuvo la virtualidad de la correspondiente a 1994 a la vista del informe expresado de la Policía Local (pese a que las bajas en la matrícula, según el texto de la referida Ordenanza Fiscal, surten efecto a partir del semestre siguiente al que se notifique por el interesado), no cabe ahora impedir la prueba decisiva aportada por el interesado acreditativa de que el cese en la actividad acaeció efectivamente en 1993, cual es la condena a la propia parte actuante efectuada por sentencia de 13 de marzo de 1992 del Juzgado de Primera Instancia número 2 de esta capital, confirmada por sentencia de 11 de febrero de 1993 por la Audiencia Provincial, de entregar a su propietario el local sito en calle (...) que tenía en arrendamiento, mediante las copias de tales sentencias y de la diligencia de entrega de llaves efectuada el 29 de abril de 1993. Se impone, en su consecuencia, la estimación del presente recurso.»

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 10 de abril de 2002, establece que es posible tener por presentada la baja en el servicio de basuras a un ayuntamiento cuando se le comunica el cese en la actividad, al considerar que:

«En consecuencia, el sujeto pasivo viene obligado a comunicar al Ayuntamiento cualquier variación en la situación del inmueble y que afecta a la liquidación de la Tasa, y, en el caso de autos, consta acreditado documentalmente que la señora (...) presentó en el Ayuntamiento declaración de “baja” en el Impuesto de Actividades Económicas (IAE), relativa al puesto sobre el que se gira la Tasa de Recogida de Basuras impugnada, en septiembre de 1990. Por tanto, pese a no haberse usado el Modelo pertinente, del que ni siquiera consta su existencia, debe admitirse que el Ayuntamiento demandado, desde el año 1990, tenía conocimiento del cese de la actividad, y, en consecuencia, procede estimar el recurso, por cuanto que la regla general de la obligación de contribuir por los titulares y usuarios del bien inmueble se excepciona por la “baja” en el ejercicio de la actividad, comunicada a la Corporación.»

Por último, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 1995 anula la liquidación del tributo notificado al considerar que el incumplimiento de la obligación formal de declaración de baja no permite el mantenimiento del infractor en la situación jurídica de sujeto pasivo del tributo, con el siguiente fundamento:

«Finalmente aduce la parte apelante que la condición de sujeto pasivo de “(...)” viene del incumplimiento por dicha entidad de su obligación de solicitar su baja en el padrón del impuesto, tal como preceptúa la correspondiente Ordenanza. Efectivamente el artículo 21.4 de esa Ordenanza establece que “los contribuyentes que cesen en la utilización o el disfrute del local gravado deberán solicitar la baja en el padrón mediante la oportuna declaración a este efecto dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se produzca tal hecho”, pero lo que no resulta de la Ordenanza

es que la consecuencia del incumplimiento de esa obligación formal sea el mantenimiento del infractor en la situación jurídica del sujeto pasivo aunque no concurren en él las condiciones legalmente establecidas para ello. Ni la Ordenanza impone esa consecuencia ni podía hacerlo, pues, conforme a los artículos 10.a) y 37.1 de la Ley General Tributaria, la determinación de los sujetos pasivos y de los responsables de las deudas tributarias es materia reservada a la Ley y ni en la Ley General Tributaria ni en el Texto Refundido de 18 abril 1986 se encuentra precepto alguno que imponga el mantenimiento en la posición de sujeto pasivo de quien no lo es pero lo ha sido y no ha solicitado la baja en el padrón de contribuyentes, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir por el incumplimiento de la obligación formal impuesta por la Ordenanza.»

En consecuencia a la doctrina del Tribunal Supremo transcrita, debería el Ayuntamiento de Calatayud resolver la petición de anulación de los recibos de agua teniendo en cuenta que ha quedado probado que el sujeto pasivo dejó de residir en la vivienda el día que entregó las llaves en el Juzgado, a partir del cual ya no utilizaría el servicio de abastecimiento de agua potable ni el de recogida de basuras.

Quinta.- La Junta de Gobierno Local en su Acuerdo de 22 de mayo de 2018 resolvió anular los recibos de la tasa de basuras desde el año 2012 y solicitar a la concesionaria que anulara los recibos de la tasa de agua desde julio de 2014.

En el informe remitido al Justicia argumenta el Ayuntamiento que a la fecha de baja en el servicio, el contrato de suministro continuaba a nombre del Sr. (...), y “con deuda pendiente en el suministro”; lo que “impide al nuevo titular poner el suministro a su nombre, situación en la que se encontraba el nuevo propietario del inmueble”.

El hecho de tener deuda pendiente, según la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 3 de febrero de 2012, no puede ser aceptado para

denegar una baja en un servicio, que argumentó lo siguiente:

«Podría aceptarse que un cambio de titular precise del consentimiento de las dos partes implicadas, pero la negativa a la baja en el suministro, con el pretexto de deudas pendientes, se estima inaceptable.

De aceptar la tesis de la demandada, aún en el caso de imposibilidad económica, el titular del contrato debería soportar de modo indefinido nuevos cargos. Se estima que una solicitud de baja de ser inmediatamente atendida y en su caso pasar la deuda al departamento jurídico.

Curiosamente la petición de baja sólo se cursa (en septiembre de 2008) cuando la nueva propietaria de la vivienda solicita un alta nueva (folios 111 y siguientes).

En definitiva la consumidora demandada actuó con la diligencia debida al solicitar la baja tras la venta de la vivienda el 12 de marzo de 2008 y la negativa de la aquí apelada debe reputarse injustificada. En consecuencia sólo se la considerará como titular del suministro hasta la fecha en que le se negó indebidamente la baja.»

Por tanto, a la vista de la argumentación de la citada Sentencia, en opinión de esta Institución, el Ayuntamiento de Calatayud debería estudiar si procede modificar su normativa sobre el servicio de abastecimiento de agua, con la finalidad de que el consumidor no vea impedido o dificultado su derecho a causar baja en los servicios municipales.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Calatayud se proceda a estudiar la oportunidad de:

a) Reformar su normativa reguladora del servicio de abastecimiento de agua potable para permitir la baja en el servicio aun cuando se tengan recibos pendientes.

b) Anular los recibos de tasa de agua de los años 2012 a 2014 exigidos al Sr. (...) al haber acreditado que dejó de residir en la vivienda objeto del abastecimiento con fecha 29 de noviembre de 2011.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniqué si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 3 de octubre de 2019

JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA

LUGARTENIENTE DEL JUSTICIA

(P.A. Art. 39.2 Ley Reguladora del Justicia de Aragón)